



IEEPCO-CG-34/2023

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “UNIDAD OAXAQUEÑA DE DESARROLLO INTEGRAL A.C.”, PRESENTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, respecto de la fiscalización del origen y destino de los recursos de la organización ciudadana denominada “Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C.”, presentados durante el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el año dos mil veintitrés.

GLOSARIO:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

ANTECEDENTES:



El Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-90/2022 dado en sesión extraordinaria urgente iniciada el día treinta de diciembre de dos mil veintidós y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, aprobó los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

En la misma sesión, mediante acuerdo IEEPCO-CG-91/2022, el máximo órgano de dirección de este Instituto aprobó los formatos y plazos inherentes a la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Oaxaca durante el año dos mil veintitrés. En dicho acuerdo se estableció, entre otros, el plazo para que las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse y obtener su registro como partido político local presentasen ante esta autoridad electoral local su aviso de intención, a saber, del primero al quince de enero de dos mil veintitrés.

- III. La organización ciudadana denominada “Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C.”, el día quince de enero de dos mil veintitrés, presentó ante Instituto su aviso de intención de constituirse como partido político local. A partir de este momento y hasta la resolución respecto de la solicitud de registro como partido político local, la organización ciudadana informó mensualmente a este Instituto sobre el origen y destino de sus recursos.
- IV. Al haberse satisfecho los requisitos legales relativos al aviso de intención de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local; el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de este Instituto emitió el dictamen por el cual tuvo como procedente el referido aviso de intención y, derivado de lo anterior, se expidió la correspondiente constancia de acreditación a favor de dicha organización ciudadana. El dictamen y la constancia de acreditación de mérito, fueron notificados a la organización ciudadana el día treinta de enero de dos mil veintitrés.
- V. El Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria urgente de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-04/2023 por el que, en virtud de la modificación realizada por el INE al SIRPPL relativa a la composición y denominación de los distritos electorales uninominales locales del estado de Oaxaca; se modificaron los formatos correspondientes a las tablas del número mínimo necesario de personas afiliadas para la celebración de las asambleas constitutivas, así como los

plazos inherentes al procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Oaxaca, estableciendo entre otras, la fecha del cuatro de junio de dos mil veintitrés como la fecha límite para que las organizaciones ciudadanas llevaran a cabo sus asambleas constitutivas, incluida su asamblea local constitutiva.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

VI. El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficios UODI/046/2023 y UODI/047/2023, la organización ciudadana denominada “Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C.”, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto su solicitud de registro como partido político local en el estado de Oaxaca, acompañándola de las documentales atinentes.

- VII. En sesión extraordinaria urgente celebrada el día treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución IEEPCO-RCG-01/2023, mediante la cual, se determinó como procedente el registro como partido político local de la organización ciudadana denominada “Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C.”, bajo la denominación de Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones. El registro como del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones surtió sus efectos a partir del primero de septiembre de dos mil veintitrés.
- VIII. De conformidad con las atribuciones legales, la Dirección Ejecutiva emitió el proyecto de dictamen consolidado respecto de la fiscalización de los informes mensuales del origen y destino de los recursos de la organización ciudadana denominada “Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C.” el cual fue remitido, a este Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO:

Competencia del Consejo General.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º, de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad, así mismo se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que al respecto determinen las leyes.



3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las leyes locales correspondientes.

4. Que el artículo 99, de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
5. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso r), de la LGIPE, refiere que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en aquellas materias que determine la Ley y aquellas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
6. Que por su parte el artículo 25, base A, párrafo tercero, de la CPELSO, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
7. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente. De igual manera dispone que el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una representación en dicho órgano.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

8. Que el artículo 31, fracciones IX y X, de la LIPEEO, refiere que son fines de este Instituto: fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, y ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad;

9. Que el artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, establece que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integrará garantizando el principio de paridad de género.
10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XLVII, LXIII y LXVIII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto conocer la infracciones que comentan en contra de esa Ley, y en su caso, imponer la sanciones que correspondan en los términos de la legislación vigente; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y las demás que establezca la LGIPE, la LIPEEO, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.
11. Que los Lineamientos, en su artículo 65, disponen que el Consejo General conocerá el dictamen que emita la Dirección Ejecutiva respecto de los informes mensuales presentados por las organizaciones ciudadanas a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que se haya resuelto, en su caso, la procedencia de su registro.

De la fiscalización del origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas.

12. Que el artículo 11, párrafo 2, de la LGPP, dispone que a partir del momento en que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local den aviso a este Instituto de su intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, deberán informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

13. Que la LIPEEO establece, en su artículo 50, fracciones III y XIX, que este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva, fiscalizará el origen y destino de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, conforme a lo dispuesto en esa Ley electoral local, la Ley General en la materia y demás normatividad aplicable.



Que constituyen infracciones de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 313, de la LIPEEO, en relación con el artículo 67, párrafo 1, de los Lineamientos: no informar mensualmente al Instituto, del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro; permitir que en la creación del partido político local, intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito; y realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos, a la organización o al partido para el que se pretenda el registro.

15. Que el artículo 317, fracción VIII, de la LIPEEO, en relación con el diverso 67, párrafo 2, de los Lineamientos, establece que las infracciones referidas en el Considerando inmediato anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente: con amonestación pública; con multa de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta; y con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
16. Que, en el apartado denominado *De la fiscalización de las organizaciones*, los Lineamientos establecen las reglas relativas al sistema y procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, de la comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como de la rendición de cuentas.
17. Que la aplicación en materia de fiscalización, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos, es en términos del artículo 38, de los mismos, independiente a cualquier otro procedimiento a que haya lugar, con motivo de las responsabilidades que, en su caso, se deriven por el incumplimiento de las obligaciones que presenten, antes, durante y después de la fiscalización frente a otras autoridades, cometidas por las organizaciones, sus dirigentes, sus afiliadas y afiliados o sus simpatizantes.
18. Que en términos de los artículos 65 y 66, de los Lineamientos, la Dirección Ejecutiva, concluida la revisión de los informes correspondientes, elaborará al menos un Dictamen respecto de los informes mensuales presentados por las organizaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de constitución y

registro de partidos políticos locales, y el cual será sometido al Consejo General. El Dictamen deberá contener al menos:

- I. Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- II. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por las Organizaciones y de la documentación comprobatoria correspondiente;
- III. Los resultados, en su caso, de las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes mensuales presentados;
- IV. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión, y
- V. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado las Organizaciones después de haber sido notificados con ese fin y la valoración correspondiente.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

La Dirección Ejecutiva, deberá proponer en el Dictamen correspondiente, las sanciones que a su juicio procedan en contra de la organización ciudadana que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con sus obligaciones de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos. En caso de que se hayan detectado hechos que haga presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta a la electoral, deberá ser incluido en el Dictamen de cuenta, y en caso de ser aprobado por el Consejo General, se facultará a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a dar parte a la autoridad competente.

19. Por su parte, en los Considerandos 88, 89, 90 y 91, de la Resolución IEEPCO-RCG-01/2023, por la cual se tuvo como procedente la solicitud de registro como partido político local presentada ante este Consejo General por la organización ciudadana objeto del presente acuerdo, se estableció lo siguiente:

De los informes mensuales de la organización ciudadana sobre el origen y destino de sus recursos.

88. Que el artículo 11, párrafo 2, de la LGPP dispone que, a partir del momento en que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político local dé aviso de su intención al Organismo Público Local correspondiente, y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX. 89.

En tal tesitura, la LIPEEO dispone, en su artículo 50, fracciones III y XIX, que corresponde a la Dirección Ejecutiva, verificar y fiscalizar el origen y destino de los recursos de las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales conforme a lo dispuesto por esa Ley, la LGPP y demás normatividad aplicable. Así, los Lineamientos, en su artículo 39, párrafo 2, señalan que la Dirección Ejecutiva contará con el personal idóneo para realizar las labores de fiscalización respecto del origen y destino de los recursos que utilicen las organizaciones en su pretensión de constituirse y registrarse como partido político local.

Que en términos de lo anterior y tal como se desprende de las documentales que obran en el expediente correspondiente, la organización ciudadana denominada "Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C.", entre los meses de febrero a julio de dos mil veintitrés, ha presentado sus informes sobre el origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 2, de la LGPP, y 39, párrafo I, de los Lineamientos. 90. Que, respecto de la fiscalización de los referidos informes, el artículo 60, párrafo 3, de los Lineamientos, dispone que la Dirección Ejecutiva contará con veinte días hábiles, para revisar los informes mensuales presentados por las organizaciones de ciudadanos. Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación, así también, el artículo 65, de los Lineamientos señalados, establece que al vencimiento del plazo para la revisión de los informes correspondientes al último mes, la Dirección Ejecutiva dispondrá de un plazo de diez días hábiles para someter al Consejo General al menos un Dictamen respecto de los informes mensuales presentados por la Organización a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

91. Que si bien, a la fecha del presente instrumento existe un procedimiento de verificación y fiscalización por parte de la Dirección Ejecutiva de este Instituto, el cual aún no ha concluido en virtud de los plazos antes citados, para efectos del presente instrumento, es dable establecer que, en lo que hace a la obligación relativa a presentar sus informes mensuales respecto del origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro como partido político local, la organización ciudadana denominada "Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C." ha cumplido a cabalidad.

Lo anterior no supone de modo alguno y bajo ninguna circunstancia, un pronunciamiento respecto del estado que guarda la fiscalización de los

informes mensuales presentados, pues esto es materia del Dictamen que en su momento conozca el máximo órgano de dirección de este Instituto, sino únicamente hace referencia al cumplimiento por parte de la organización ciudadana de la obligación de presentar sus informes mensuales correspondientes.



En virtud de las disposiciones señaladas, la Dirección Ejecutiva llevó a cabo la fiscalización del origen y destino de los recursos de la organización ciudadana denominada “Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C.” a partir del momento de la presentación de su aviso de intención y hasta la resolución por parte de este Consejo General de su solicitud como partido político local; y una vez revisado el último informe mensual presentado por la organización ciudadana, la Dirección Ejecutiva procedió a elaborar el proyecto de Dictamen, el cual, en términos de los artículos 65 y 66, de los Lineamientos.

Del Dictamen Consolidado respecto de la fiscalización del origen y destino de los recursos de la organización ciudadana denominada “Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C.”

21. Que acorde a lo establecido en el artículo 44, de los Lineamientos, las normas y criterios técnicos relativos al registro contable de los ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas, estarán a lo dispuesto en los Lineamientos y en el Reglamento de Fiscalización del INE, así como las actividades de obtención, contabilización, administración y comprobación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado y su aplicación en las actividades tendientes a obtener el registro como partido político local, y la integración y presentación de los informes mensuales de ingresos y egresos, debiendo apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera.

Así entonces, la organización ciudadana objeto del presente acuerdo, en términos del artículo 59, de los Lineamientos, informó mensualmente al Instituto, a través de su Órgano de Finanzas, sobre el origen y destino de los recursos de la organización, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reporta. De la información proporcionada por la organización, la Dirección Ejecutiva llevó a cabo los trabajos correspondientes al procedimiento de fiscalización, el cual comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, tendentes a verificar la veracidad de lo reportado por el sujeto obligado, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia.

En tal sentido, el Dictamen presentado por el área ejecutiva competente de este Instituto, y que ahora se analiza, es el resultado del procedimiento de revisión a los informes mensuales de la organización ciudadana denominada “Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C.”, y el cual se efectuó apegado a los criterios objetivos emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría. Dicho procedimiento fue desarrollado en cuatro etapas:



Primera etapa: Se realizó una revisión minuciosa de la documentación comprobatoria y contable de los ingresos y egresos que soportan lo reportado en los informes mensuales correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los Lineamientos,

Segunda etapa: Mediante oficio se efectuaron diversos requerimientos a la organización respecto de los informes presentados a efecto de que se efectuaran las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Tercera etapa: En esta etapa, la organización ciudadana efectuó las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, en atención a las observaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

Cuarta etapa: La Dirección Ejecutiva, con los elementos que obran en el expediente, elaboró el Dictamen Consolidado, emitiendo las conclusiones que conforme a derecho corresponden.

22. Que, del análisis realizado al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva, y puesto a consideración de este órgano colegiado, se desprenden, respecto de cada una de las etapas del procedimiento de fiscalización, las siguientes conclusiones:

- I. Se tiene a la organización ciudadana denominada “Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C.”, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 38; 39; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, y 63, de los Lineamientos; en virtud de haber solventado las observaciones emitidas derivadas de la revisión de sus informes mensuales correspondientes a los meses de enero a agosto del presente ejercicio dos mil veintitrés.
- II. Si bien es cierto que no existe acreditado algún faltante en la información y documentación que la organización ciudadana está obligada a presentar, también lo es que dicha información no se presentó y/o corrigió en todos los casos, dentro de los plazos establecidos por la normatividad aplicable para tal efecto; por lo que al no haberse acreditado la existencia de falta grave alguna, se

propone imponer a la organización ciudadana denominada “Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C.”, una sanción consistente en amonestación pública.

III. Se concluye que la organización ciudadana cumplió con la presentación de los informes del mes de enero al mes de agosto de dos mil veintitrés, respecto al origen, monto y destino de los recursos que haya obtenido para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, atendiendo en diversos momentos a las observaciones emitidas referentes a la revisión de estos informes mensuales.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX.

23. Que, en virtud de lo expuesto, y al no encontrar observaciones al respecto, este Consejo General considera como procedente aprobar en sus términos el Dictamen Consolidado presentado por la Dirección Ejecutiva respecto de la fiscalización del origen y destino de los recursos de la organización ciudadana denominada “Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C.” durante el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el año dos mil veintitrés. Lo anterior en razón de que las determinaciones a las que arribó la Dirección Ejecutiva en el procedimiento de fiscalización efectuado, se encuentran apegadas al marco normativo vigente en materia electoral y responden a los criterios técnicos relativos al registro contable de los ingresos y egresos de la organización ciudadana, los cuales, como se acredita en el Dictamen de cuenta, son objetivos y emanan de las Normas y Procedimientos de Auditoría, de conformidad con los artículos 44 y 61, de los multicitados Lineamientos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en los artículos 1°, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, 99, 104, párrafo 1, inciso r), de la LGIPE; 25, base A, párrafo tercero, 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPSELCO; 31, fracciones IX y X, 35, párrafo 1, 38, fracciones XLVII, LXIII y LXVIII, 50, fracciones II y XIX, de la LIPEEO; y 65, de los Lineamientos; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, respecto de la fiscalización del origen y destino de los recursos de la organización ciudadana denominada “Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C.”, presentados ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, el cual forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se sanciona con amonestación pública a la organización ciudadana denominada “Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C.”, en términos del Considerando 22 del presente acuerdo y conforme al Dictamen Consolidado aprobado mediante el presente instrumento.

TERCERO. Notifíquese a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el presente acuerdo, así como el Dictamen Consolidado que se aprueba, a la organización ciudadana denominada “Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C.”

CUARTO. El presente acuerdo, así como el Dictamen Consolidado que por el mismo se aprueba, puede ser recurrido a través del Recurso de Apelación, en los términos y plazos establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, publíquese el presente instrumento, así como el Dictamen Consolidado que se aprueba, en la Gaceta Electoral, en los Estrados y en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de octubre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

SECRETARIA EJECUTIVA

LILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ